El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves, 19 de septiembre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00274-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Dianelly Millán Álzate

Demandado: José Luis Holguín Vargas

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DEFINICIÓN LEGAL / ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN / LA SUBORDINACIÓN COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL / VALORACIÓN PROBATORIA / CRITERIO PARA REALIZAR TAL LABOR.**

Define el artículo 22 del Estatuto del Trabajo, el contrato de trabajo como “aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”. De esta definición se extraen los tres elementos esenciales que identifican de manera especial al contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo. Estos elementos, reunidos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

Así pues, el elemento distintivo y caracterizador del contrato de trabajo es el de la subordinación, la cual en los términos del literal b) del canon 23 del Estatuto del Trabajo, debe entenderse como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes sobre la cantidad y calidad en la realización de la tarea, el lugar donde se desarrollará la tarea, efectuar llamados de atención, imponer reglamentos y, en general, demandar del trabajador aquello que sea necesario para el cumplimiento del objeto social, atendiendo obviamente la dignidad de quien presta el servicio. (…)

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas que hace el juzgador, es del caso precisar que este no se encuentra atado a ninguna tarifa legal, sino que puede formar libremente su convencimiento, tal como lo indica el artículo 61 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. En ese ejercicio, debe analizar la totalidad de las pruebas arrimadas oportunamente al infolio, tal como lo manda el canon 60 ibídem y al fijar el alcance de las mismas, fundamentarse en los principios científicos que orientan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencias los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que **Dianelly Millán Álzate**  promueve contra **José Luis Holguín Vargas.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***II. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante se declare que entre ella y el señor José Luis Holguín Vargas existió un contrato a término indefinido desde el 14 de julio de 2014 al 17 de diciembre de 2016, y como consecuencia de ello, se condene a este al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, diferencia salarial, sanción por no pago de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario, dominicales y festivos, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social, más las costas del proceso.

Como sustento fáctico de estas pretensiones, expone básicamente que prestó sus servicios personales y subordinados en la Finca la Esperanza, ubicada en el sector del salado en la Vereda Mundo Nuevo del corregimiento de la Bella, de propiedad del demandado, desempeñándose como administradora; que aunque el salario pactado era del mínimo, solo recibía $350.000 mensuales; que la jornada laboral era de 6 a.m. a 6 p.m. debiendo tener disponibilidad los sábados, domingos y festivos ante cualquier novedad que surgiera; que el 17 de diciembre de 2017 el demandado dio por terminada la relación laboral sin que mediara una justa causa y, que nunca le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho ni fue afiliada al sistema de seguridad social.

Trabada la litis, el demandado dio contestación a la demanda en la que se opuso a las pretensiones, señalando que entre él y la actora no existió un contrato de trabajo sino una relación sentimental y amorosa, en la que por situaciones familiares y económicas, él se vio obligado a viajar a la ciudad de Nueva York, y la demandante se quedó pernoctando en la Finca La Esperanza, al cuidado de la misma, sin fungir como administradora, pues la propiedad tenía uno. En su defensa propuso como medios exceptivos las que denominó: “La certificación laboral debe refutarse por no ostentar valor probatorio” “Inexistencia de causa para demandar”, “Cobro de lo no debido”, “Indeterminación del periodo laboral” y “Actuación de Mala fe de la parte demandante” y “Prescripción”. (fls.122 a 124)

***III. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dictó sentencia el 4 de diciembre de 2018, en la que negó la totalidad de las pretensiones, y declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de causa para demandar, cobro de lo no debido e indeterminación de periodo laboral. Condenó en costas a la parte vencida en un 100% de las causadas.

Para arribar a tal determinación, la sentenciadora de primer grado estimó con base en las pruebas recopiladas en la actuación, que si bien la demandante demostró haber ejecutado labores en el bien inmueble de propiedad del demandado, lo que en principio haría presumir que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, lo cierto es que también quedó evidenciado que entre ellos se gestó una relación de carácter s sentimental y amorosa, siendo este el verdadero motivo por el que la demandante se preocupó por el funcionamiento de la propiedad de su pareja, sin que se advierta que recibió órdenes o instrucciones, pues por el contrario, ante la ausencia de pareja, ella tomó la vocería y actuó como representante y poseedora de la propiedad, al punto que ocupaba la casa principal y se lucraba de los beneficios que producía la finca.

***IV. APELACIÓN***

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante se alzó contra la misma en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones. En la sustentación indicó que la argumentación de la a-quo no se compadece con la confesión que el demandado realizó en la contestación a través de su apoderado judicial, al manifestar que a la actora se le permitió residir en la finca a “cambio de favores de cuidado de la misma”, por lo que debe entenderse que era un beneficio que ella debía prestar por el hecho de vivir allí, “un favor por favor”, sin que el demandado estuviere reconociendo una relación sentimental con miras a perdurar en el tiempo. Se quejó igualmente de la valoración probatoria, considerando que no se les dio el verdadero alcance demostrativo. Adujo que la demandante no podía disponer a su antojo del bien inmueble, pues debía contar siempre con el consentimiento del demandado para ejecutar cualquier actividad, toda vez que era él quien suministraba los recursos, siendo ello muestra del poder subordinante.

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

El problema jurídico que plantea la apelación, se puede sintetizar en los siguientes interrogantes:

*¿Existió entre la señora Danelly Millán Alzate y el señor José Luis Holguín Vargas un verdadero contrato de trabajo entre el 14 de julio de 2014 y el 17 de diciembre de 2016? En caso positivo,*

*¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales que se reclaman?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Define el artículo 22 del Estatuto del Trabajo, el contrato de trabajo como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. De esta definición se extraen los tres elementos esenciales que identifican de manera especial al contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo. Estos elementos, reunidos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

Así pues, el elemento distintivo y caracterizador del contrato de trabajo es el de la subordinación, la cual en los términos del literal b) del canon 23 del Estatuto del Trabajo, debe entenderse como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes sobre la cantidad y calidad en la realización de la tarea, el lugar donde se desarrollará la tarea, efectuar llamados de atención, imponer reglamentos y, en general, demandar del trabajador aquello que sea necesario para el cumplimiento del objeto social, atendiendo obviamente la dignidad de quien presta el servicio.

Por ende, la subordinación implica una sujeción total y rompimiento de la autonomía de quien presta el servicio o hace la tarea, para determinar cómo hacerla.

El artículo 24 del CST, dotó al trabajador de una presunción legal, en virtud de la cual, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo los deberes probatorios, siendo ya, el supuesto empleador, el encargado de desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

En este caso, la liberación de las consecuencias de tal inferencia, esencialmente consisten en desacreditar que existió subordinación en la tarea cumplida por el pretenso empleado, rasgo que como se dijo, caracteriza de manera sui generis al contrato de trabajo respecto a otras formas de vinculación.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas que hace el juzgador, es del caso precisar que este no se encuentra atado a ninguna tarifa legal, sino que puede formar libremente su convencimiento, tal como lo indica el artículo 61 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. En ese ejercicio, debe analizar la totalidad de las pruebas arrimadas oportunamente al infolio, tal como lo manda el canon 60 ibídem y al fijar el alcance de las mismas, fundamentarse en los principios científicos que orientan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

En cuanto a la critica que una de las partes haga a la valoración probatoria efectuada por el Juzgador, debe evidenciar con argumentos sólidos que el alcance está fuera del real sentido que tiene la prueba, en otras palabras, que el análisis probatorio riñe con la lógica y la sana crítica.

Sobre el tema, aunque tratándose de la valoración probatoria que hacen los Tribunales en segunda instancia, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, reiterando la pacifica línea jurisprudencial sobre la valoración probatoria y la forma como debe ponderarse, siendo pertinente citar un aparte de dicho fallo:

*“Sobre el particular, no sobra recordar que sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en estos errores manifiestos de hecho, es posible el quebrantamiento de la sentencia recurrida, yerro que, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte «se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida».( CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043).*

*También es pertinente rememorar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos laborales los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas procesales” (SL 16080-2015).*

Como se vislumbra, el Juez es libre de darle el alcance que determine a la prueba y, además, puede derivar su convencimiento de todo el acopio probatorio o de parte del mismo y, la única forma en que esa valoración no sea avalada, es que la misma riña con la lógica y la sana crítica o se deje de valorar un medio probatorio que haría variar la decisión, pues de encontrarse razonable el alcance fijado en ese marco, no puede más que confirmarse por el ad-quem.

En el sub-lite, la parte apelante critica que la sentenciadora de primer grado no tuvo en cuenta la confesión que el demandado realizó en la contestación de la demanda por intermedio de su apoderado judicial, y además valoró en forma indebida las pruebas practicadas en el curso del proceso, pues de ellas, es posible colegir la existencia de un contrato de trabajo con el demandado.

De la contestación de la demanda, se observa que el demandado negó de manera categórica la existencia del contrato de trabajo, aduciendo que lo que se suscitó entre él y la demandante fue una relación sentimental u amorosa, en la que a ella se le permitió residir y pernoctar en la Finca la Esperanza de propiedad del demandado, a cambio del cuidado de la misma, mientras solucionaba algunos problemas familiares.

Tales manifestaciones a juicio de la Sala no constituyen en principio, prueba alguna de confesión, por cuanto el demandado en ningún momento aceptó la relación laboral que acá se discute, puesto que siempre sostuvo que la realidad jurídica de la situación que se presentó, se dio en el marco de una relación amorosa y sentimental, en la que la actora al residir y fijar su permanencia dentro de su finca, debió lógicamente estar al pendiente y cuidado de la misma, atendiendo diligencias y actividades propias de su sostenimiento, mientras el demandado se encontraba en el exterior. Nótese además que el demandado tampoco aceptó que la actora hubiere fungido como administradora de la finca, puesto que al respecto afirmó en la demanda que existía una persona que cumplía ese rol.

Lo anterior, más que demostrar que existió un contrato de trabajo, como lo alega la censura, permite evidenciar que el demandado fundamentó su defensa en que las actividades que la actora desplegó en el bien inmueble de su propiedad, fueron actos connaturales a la de una persona que presta colaboración, favor y ayuda mutua a su pareja, máxime cuando le facilitó el lugar como morada para vivir, mientras solucionaba problemas familiares, dando a entender que se trató de un trabajo benévolo o amoroso, carente de retribución y con naturaleza gratuita.

De suerte que, tales afirmaciones no producirían una consecuencia jurídica adversa al demandado ni tampoco favorecería a la contraparte, en los términos del artículo 191 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS.

Ahora bien, aun de considerarse que la afirmación relacionada con que la actora estuvo al cuidado de la finca, constituye prueba de la confesión de la prestación personal del servicio, no puede soslayarse que aquella viene acompañada de otros hechos o circunstancias que no pueden desligarse del hecho aceptado, tales como la existencia de la relación sentimental entre los contendientes y la consecuente permanencia y residencia de la actora en el bien de propiedad del demandado.

Por lo que estaríamos ante una confesión calificada, la cual según las voces del artículo 196 del CGP es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, salvo que exista prueba que las desvirtúe, situación que en sub-lite no aconteció, puesto que la Sala con el propósito de clarificar si la a-quo forjó un convencimiento distante de la realidad fáctica en que se dio el caso, a partir de las probanzas acusadas como mal apreciadas, realizó el análisis respectivo, encontrando que no erró en su apreciación, pues las pruebas recopiladas no permiten inferir cosa distinta a que entre las partes existió una relación sentimental que motivó a que la actora desplegara actividades en la propiedad del demandado, en forma gratuita, sin sujeción a ordenes en instrucciones suscitadas entre un empleador y su trabajadora, como pasa a explicarse:

Respecto a los cuadernos de cuentas que se anexaron a la demanda, no observa la Sala razonamiento diferente a los contenidos en la sentencia objeto de apelación, pues de ellos no es posible extractar como lo pretende la recurrente, un reporte contable de la administración de la Finca la Esperanza, pues sólo contiene anotaciones de cuentas y gastos, sin un consecutivo de fechas, hora, lugar y firma de quien los realizó. Por ende, no sirven para acreditar la relación de trabajo entre la actora y el demandado.

En cuanto a las pruebas testimoniales recepcionadas en el curso el proceso, se escuchó a Huber de Jesús Jaramillo Ocampo, Luis Eduardo Fernández Durán y Carlos Alberto Gutiérrez.

El primero, indicó que distingue a la demandante porque convivía con el demandado en la finca La Esperanza, quien es su amigo desde hace años; que ella se encargaba de colaborarle en la finca y que la relación sentimental que había entre ellos se terminó porque él decidió volver con su exmujer; que el demandado vivía en Estados Unidos y por eso la actora era la que estaba al pendiente de la finca; que él venía, se quedaba ocho o diez días y volvía y se iba; que allí había un agregado que se encargaba de trabajar la tierra; que se dio cuenta que a la finca le hicieron unos arreglos en la carretera y en la portada, para que no entraran ladrones o gente extraña; que la demandante entendía mucho de fincas y por eso decía “*voy a hacer esto o aquello*”, pues tenía “*su mando por ser la pareja de José Luis Holguín*”; que el demandado le enviaba el dinero a ella para hacer los arreglos en la finca y pagar los trabajadores; que nunca se dio cuenta que él le pagara a ella un salario; que la finca es más bien pequeña; que escuchaba cuando la pareja discutía por teléfono las cosas que harían en la finca, pero que nunca escuchó que él le diera órdenes a ella; que el demandado le enviaba para su sustento económico y, que ella podía disponer de todo lo de la finca, pues habitaba la casa principal, hacía uso de la camioneta para movilizarse, contrataba los trabajadores, les daba órdenes y ella también colaboraba con ciertas actividades.

Por su parte, el señor Luis Eduardo Fernández Durán, en su calidad de vecino del demandado, refirió que desde el 2 de noviembre de 2015 que él adquirió el predio que colinda con la propiedad del demandando, tuvo la creencia de que la demandante era la señora; que primero se contactó con él a través de la señora Danelly, para la construcción de unas obras de mantenimiento, pues necesitaban ponerse de acuerdo para la entrada y salida de material; que luego lo contactó en New York y tuvieron comunicación directa, y que él le dijo que podía entenderse con su señora, la demandante, quien estaba al mando de todo; que luego el –testigo-, contrató trabajadores para la construcción de huellas en la carretera, sin que nada tuviese que ver la actora en esa obra.

Conrado Agudelo Morales manifestó el señor José Luis Holguín le presentó a la demandante como su novia, se trataban como una pareja normal y vivían juntos en la propiedad de aquel; que cuando se presentó el problema con la camioneta del demandado, porque supuestamente se la habían robado, él la autorizó para que fuera ante las autoridades a reclamarla; que cuando la demandante estuvo viviendo en la finca se construyó una portada en la propiedad, porque el señor José Luis enviaba el dinero; que desconoce si él le pedía cuentas de lo que se hacía; que no tiene conocimiento de que ella debiera cumplir horarios, que él le diera ordenes, ni que le pagara salario, pues la relación era sentimental.

Por último, el señor Carlos Alberto Gutiérrez refirió que conoce a la demandante hace unos 10 años, porque administraba la finca ubicada en frente de la suya, y por tal razón se hicieron muy amigos; que él vive en el exterior pero viene a Colombia dos veces al año, en junio y diciembre; que en ocasiones le prestó a la demandante a sus trabajadores para que realizara obras de construcción o, su camioneta para sacar productos de la finca; que la demandante pagaba el salario de los trabajadores con el dinero que le enviaba el demandado; que la señora Danelly fue la que atendió un problema judicial que se presentó con una servidumbre, pues era ella quien administraba todo y tomaba decisiones porque José Luis Holguín le había dado un poder, según le comentó la propia demandante. Refirió que nunca confrontó que ella fuera la administradora de la finca, pues ella le decía eso y él le creía; que entre ellos existió también una relación sentimental, pues ella le contaba que lo adoraba y por eso le trabajaba con tanto amor a esa finca. Refirió que entre ellos hubo un conflicto, pues el demandado volvió con su esposa, y ella entró en depresión, por lo que el testigo, en su condición de sicólogo le dio terapias. Por último, refirió que la demandante le pidió que le ayudara a vender la camioneta porque el demandado la había autorizado para cancelarle de ahí un dinero por su trabajo en la finca.

De tales medios de prueba, se colige sin dubitación alguna que entre los contendientes se concibió un lazo de tipo sentimental durante el tiempo en que la actora aduce paradójicamente haber tenido una relación de tipo laboral con el demandado, por lo que se considera que en este caso no es factible encontrar correlación entre estos dos tipos de vínculos, pues lo que se vislumbra en el plenario, es el acuerdo de manera libre y espontánea de una relación de pareja que perduró en espacio y tiempo, por más de dos años, que permitió que la demandante ejecutaran actividades y trabajos bajo el marco del afecto, del amor, acompañamiento y del apoyo mutuo, producto de la unión marital, mas no de un pacto que involucrase un trabajo remunerado como tal.

En ese orden de ideas, se considera que todas las actividades y quehaceres manifestadas por la demandante en los antecedentes de este proceso, hacen parte de una responsabilidad necesaria y compartida que ofrece seguridad, estabilidad, estímulo y proyección dentro de un contexto llamado “Hogar”, pues nótese que los declarantes informaron que era ella quien en ausencia del demandado, tomó la vocería y representación de este ante todas las actividades decisorias que involucraban el buen funcionamiento y mantenimiento de la finca, y que además hacía uso de la casa principal y se lucraba de los beneficios de la casa, con facultades de dirección y organización del predio.

Así pues que, más allá de la existencia de una relación laboral como la que se pretende, los medios de prueba permiten colegir que entre ellos nunca existió el ánimo de ser empleador y trabajadora, pues en realidad se configuró un rol de índole sentimental que implicó la ejecución de tareas conjuntas durante un segmento de tiempo, los cuales estaban dirigidos en función de un propósito de carácter personal puro y desinteresado para fortalecer el trato amoroso existente entre ellos, lo que de suyo implicó desaparecer el intercambio de trabajo –salario como característica del trabajo subordinado.

Naturalmente, que si entre los involucrados en esta litis, los unió un relación amorosa alrededor de la cual, aparte de los sentimientos que en tal esfera se brindan las parejas para la satisfacción de sus necesidades personales e íntimas, esa relación alcanza, la mayor de las veces, a proyectarse externamente, en la consecución de fines lucrativos, mediante la adquisición de bienes y su administración, logrando no solo la conservación de los mismos, sino también, de incrementar el patrimonio, gracias a la colaboración mancomunada de sus partícipes, y su dedicación cuál si se tratara de una empresa, tal como se concibe la sociedad conyugal entre esposos, y que aún en eventos que sin serlo, por no contar con la prueba solemne de dicho acto- civil o eclesiástico-, muestra jurisprudencia patria, en un comienzo, concibió tal proyección económica, como una genuina sociedad de hecho, que más tarde se plasmó en la ley, bajo la denominada sociedad patrimonial entre compañeros, surgiendo, entonces, el interés jurídico para que con su liquidación, se repartan en proporción igual, los haberes conseguidos en vigencia de tal relación amorosa.

Propósito, que bien puede enarbolarse, en la situación aquí ofrecida en pro de los intereses de la demandante, cosa diferente, es qué tal hipótesis, para los fines eminentemente económicos, encontrare respuesta en el contrato de trabajo, como lo pretende la parte actora, puesto que allí, en vez de una relación de subordinación, que caracteriza a este, se desplegó una relación de coordinación entre la pareja, en orden a conservarse o incrementarse en beneficio de ambos, el patrimonio común, a través de la administración de la finca, allende en que proyectara la actora todas sus esfuerzos.

Por lo tanto, no se otea que se hubieran configurado los elementos que estructuran el contrato de trabajo, justamente, por la ausencia, de esa característica saliente de tal contratación, a saber la subordinación, razón por la cual se confirmará la decisión revisada.

Costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto,la **Sala de Decisión Laboral No. 04** del **Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*